

EDJ 2007/121187

AP Huesca, sec. 1ª, S 24-4-2007, nº 108/2007, rec. 253/2006

Pte: García Castillo, José Tomás

Resumen

Contra la resolución de instancia, que estableció las medidas relacionadas con el hijo menor, la AP desestima el recurso de apelación interpuesto por el demandado, estima el de la madre actora, revoca dicha resolución, y en su lugar, aprueba la propuesta de convenio regulado presentado por la madre. No se ha planteado una auténtica contradicción entre las partes, con la excepción del anexo al convenio, sobre gastos extraordinarios. Por tanto se acepta en su íntegra literalidad la propuesta de convenio regulador acompañada con la demanda y ratificada en su día. Los gastos extraordinarios deben solicitarse caso por caso, sin que proceda, por tanto, aprobar dicho anexo.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC art.777

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

UNIONES DE HECHO

MEDIDAS EN RELACIÓN A LOS HIJOS

- Alimentos
- Guarda y custodia
- Visitas

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Conviviente, Madre; Desfavorable a: Conviviente, Padre

Procedimiento: Apelación, Juicio verbal

Legislación

Aplica art.777 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido SAP Huesca de 28 noviembre 2006 (J2006/359807)

Versión de texto vigente null

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso dimana de los autos sobre Medidas Paterno-filiales y Patrimoniales seguidos bajo el número 506/06 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Monzón, que fueron promovidos por Elena , inicialmente con el consentimiento de Leonardo , el cual formuló oposición con posterioridad, sin que ninguno de ellos haya comparecido en debida forma ante este Tribunal, y con intervención del Ministerio Fiscal en su peculiar representación. Se hallan dichos autos pendientes ante este Tribunal en virtud del presente recurso de apelación, tramitado al número 253 del año 2006 e interpuesto por Leonardo . Es Ponente de esta resolución el Magistrado D. JOSÉ TOMÁS GARCÍA CASTILLO, quien expresa el parecer de la Sala.

SEGUNDO.- El indicado Juzgado de Primera Instancia, en el procedimiento anteriormente circunstanciado, dictó con fecha dieciocho de abril de dos mil seis Sentencia , cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"FALLO = Primero. Patria potestad. Ambos progenitores, Dª Elena , con DNI NUM000 , y D. Leonardo , con DNI NUM001 compartirán la Patria Potestad sobre su hio menor, Ernesto .

Segundo.- Custodia. El hijo menor, Ernesto , quedará bajo la guardia y custodia de su madre, Dª Elena .

Tercero.- Visitas. El progenitor no custodio podrá relacionarse, comunicarse y estar en la compañía de su hijo del modo en que libremente lo establezcan ambos progenitores, a falta de acuerdo se guardará el siguiente régimen de visitas:

a) El progenitor no custodio podrá tener a su hijo en su compañía los fines de semana alternos desde las 19,30 horas del viernes hasta las 19,30 horas del domingo. La entrega del menor se realizará en la puerta del Ayuntamiento de Binéfar (Huesca).

b) Hasta la edad escolar del hijo menor, el progenitor no custodio podrá disfrutar de la compañía de su hijo los periodos en que disfrute de vacaciones laborales, si estas vacaciones no suponen la salida de la provincia de Huesca permitirá la estancia con el progenitor custodio los fines de semana alternos. Durante los periodos vacacionales de ambos progenitores, si se produce un desplazamiento fuera de la provincia de Huesca, se permitirá a cada cónyuge el disfrute íntegro de su periodo vacacional. En caso de coincidencia de periodos vacacionales de ambos progenitores elegirá el progenitor custodio los años pares y el no custodio los años impares.

c) Al iniciarse la etapa escolar, cada progenitor disfrutará de la compañía de su hijo, durante la mitad de los periodos vacacionales escolares. A falta de acuerdo elegirá el padre los años pares y la madre los impares.

d) En caso de enfermedad ambos progenitores podrán visitar a su hijo sin limitación.

Cuarto.- Educación. Ambos progenitores de mutuo acuerdo decidirán sobre la escolaridad, excursiones, actividades extraescolares, centro educativo, etc? de su hijo menor. En caso de discrepancia sobre las actividades extraescolares éstas serán a cargo exclusivo del progenitor que matricule al hijo menor en una actividad con la oposición del otro progenitor.

Quinto.- Domicilio. Ambos progenitores comunicarán al otro sus cambios de domicilio mientras su hijo sea menor de edad, a los efectos previstos en el régimen de visitas.

Sexto.- Bienes. La madre dejó en el domicilio del padre material informático (ratón e impresora) que serán devueltos por el padre a la madre junto con el menor el primer fin de semana que disfrute el progenitor no custodio de la compañía de su hijo, que será el fin de semana que comprende los días 29 y 30 de abril de 2.006.

Séptimo.- Alimentos. El progenitor no custodio satisfará al progenitor custodio la cantidad mensual de 200,00 euros mensuales, mediante ingreso los cinco primeros días de cada mes en la cuenta NUM002 , que se actualizará mediante el IPC con efecto desde el día 1 de enero de cada año. Dado que a fecha 1 de enero de cada año. Dado que a fecha 1 de enero no se conoce al IPC del año anterior, los alimentos de enero se abonarán sin actualización, abonándose ya debidamente actualizados los alimentos en febrero, más los atrasos por la actualización del mes de enero que no se pudo abonar en su momento. La primera actualización se realizará el próximo día 1 de enero de 2.007.

Los gastos extraordinarios serán satisfechos por mitad por ambos progenitores, entre los que se incluirán los correspondientes a guardería, sanidad no cubierta por los seguros médicos de los progenitores (incluyendo salud dental y ortodoncia), farmacia, material docente (libros) y actividades extraescolares.

La presente resolución no aprueba literalmente el convenio aportado por ambas partes, por lo que se concede a las partes un plazo de 10 días para proponer convenio en los puntos o acogidos en la presente sentencia (art. 777.7 de la L.E.C EDL 2000/77463 .) transcurrido el cual se dictará Auto que resuelva en Derecho".

TERCERO.- El día veinte de abril de dos mil seis se dictó Auto de aclaración cuya parte dispositiva dice: "Primero. Dispongo la corrección del error manifiesto detectado y por ello el antecedente de hecho segundo de la sentencia de martes 18 de abril de 2.006 debe quedar redactado del modo siguiente: Segundo. Que a la referida demanda se acompañaba convenio regulador (Documento núm. 3), contando con la firma de ambos miembros de la pareja.

Segundo. Dispongo la corrección del error manifiesto detectado y por ello el pronunciamiento séptimo del fallo de la sentencia de martes 18 de abril de 2.006 debe quedar redactado del modo siguiente: Séptimo: Alimentos. El progenitor no custodio satisfará al progenitor custodio la cantidad mensual de 200,00 euros mensuales, mediante ingreso los cinco primeros días de cada mes en la cuenta NUM002 , que se actualizará mediante el IPC con efecto desde el 1 de enero de cada año. Dado que a fecha 1 de enero no se conoce el IPC del año anterior, los alimentos de enero se abonarán sin actualización, abonándose ya debidamente actualizados los alimentos en febrero, más los atrasos por la actualización del mes de enero que no se pudo abonar en su momento. La primera actualización se realizará el próximo día 1 de enero de 2.007. Los gastos extraordinarios serán satisfechos por mitad por ambos progenitores".

CUARTO.- El día veintinueve de mayo de dos mil seis se dictó Auto cuya parte dispositiva dice literalmente: "Primero. Dispongo la confirmación del fallo de la sentencia de fecha 20/04/06 que se dictó en el procedimiento de Medidas Paterno-filiales de Mutuo acuerdo 506/2005.

Segundo.- Declaro la firmeza de la Sentencia de fecha 20/04/06 que se dictó en el procedimiento de Medidas Paterno-filiales de mutuo acuerdo 506/2005".

QUINTO.- Notificadas las anteriores resoluciones, Leonardo anunció recursos de apelación contra la Sentencia de 18 de abril y contra el Auto de 29 de mayo. El Juzgado , tras diversas vicisitudes, los tuvo por preparados y emplazó al apelante para que los interpusiera, lo cual efectuó dicha parte en plazo y forma presentando los correspondientes escritos en el que solicitó la revocación de la Sentencia y del Auto, así como la aprobación de las medidas contenidas en el convenio regulador acompañado junto con la demanda. A continuación, el Juzgado dio traslado a Elena y al Ministerio Fiscal para que presentaran escritos de oposición o, en su caso, de impugnación, en cuyo trámite la apelada formuló sendos escritos de oposición a fin de interesar la confirmación de ambas resoluciones, en tanto que el Fiscal mostró su adhesión a los dos recursos interpuestos.

SEXTO.- Seguidamente, el Juzgado emplazó a las partes y remitió los autos a este Tribunal, en donde quedaron registrados al número 253/2006. No habiéndose personado las partes ante esta Audiencia, y no habiéndose tampoco propuesto prueba ni solicitado vista, la Sala acordó en su día que el recurso quedara pendiente de deliberación, votación y fallo, lo que ha tenido lugar el pasado diecinueve de abril. En la tramitación de esta segunda instancia no ha sido posible observar los plazos procesales debido a la atención prestada a los otros asuntos pendientes ante este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hoy litigantes, padres de un niño nacido en el año 2004, suscribieron, tras poner fin a su unión estable como pareja de hecho, el convenio regulador que se acompañó junto con la demanda, la cual fue interpuesta por uno de los miembros de la pareja, en este caso la madre del niño, con el consentimiento del otro. En dicha demanda se consideró que las actuaciones debían sustanciarse por los trámites del juicio verbal, lo que no ha de parecer extraño teniendo en cuenta que, dado que el Título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 no contempla un procedimiento específico para sustanciar la adopción de las medidas paterno-filiales derivadas de la separación de las parejas de hecho cuando tales medidas se han adoptado de común acuerdo, debería acudirse a las reglas generales contenidas en el Capítulo I, cuyo art. 753 remite al juicio verbal.

Todo ello no obstante, en el Auto de admisión de la demanda ya se señalaba que el procedimiento a seguir sería el previsto en el art. 777 de la Ley Procesal, en donde se regulan la separación y el divorcio solicitados de mutuo acuerdo o por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro, pese a que en este caso, como ya hemos dicho, los firmantes del convenio regulador no habían contraído matrimonio, circunstancia que no se tuvo en cuenta en el Auto de admisión, en el que se dispone que los "cónyuges" deberán ratificar por separado el convenio.

Este Tribunal Provincial, en un asunto cuya tramitación comenzó antes de entrar en vigor la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, ya se decantó por la inidoneidad de la Disposición Adicional Sexta de la antigua Ley de 7 de julio de 1981, conforme a la que se tramitaban las solicitudes de separación o divorcio de mutuo acuerdo, para sustanciar una solicitud de aprobación de convenio regulador en una pareja de hecho extramatrimonial (Sentencia de 26 de abril de 2002). En cualquier caso, no desconocemos que los presentes autos se han tramitado conforme al precitado art. 777 de la vigente Ley Procesal sin que ninguna de las partes haya formulado, ni durante la primera instancia ni en sus respectivos escritos de recurso u oposición, objeción alguna a dicho procedimiento.

Pese a que el convenio regulador acompañado junto con la demanda fue ratificado por los dos miembros de la pareja -si bien con posterioridad se presentó por la demandante un anexo al convenio relativo a un aspecto que aún no había sido regulado, en concreto los gastos extraordinarios, sin que este anexo fuera ratificado por la otra parte, de lo cual hablaremos en su momento- el Sr. Juez de Primera Instancia decidió que el convenio no debía ser aprobado conforme había sido presentado. Tal situación está prevista en el apartado séptimo del art. 777, según el cual debe concederse a las partes un plazo para que presenten nuevo convenio sobre los puntos que no hayan sido aprobados por el Juez, quien, presentada la nueva propuesta o transcurrido el plazo sin que se haya presentado, ha de dictar Auto resolviendo lo procedente. De este modo, parece que lo que ha previsto el Legislador es que, si el Juez decide no aprobar alguno de los puntos del convenio, ha de poner de manifiesto en la Sentencia cuáles son dichos puntos a fin de que las partes presenten nueva propuesta, de forma que, se aporte o no nuevo convenio sobre los aspectos rechazados, será en el ya referido Auto cuando el Juez decida sobre dichos aspectos y establezca las medidas correspondientes. Sin embargo, en el caso que nos ocupa el Sr. Juez estableció en la propia Sentencia, sin esperar al Auto, las medidas que sustituían a las previstas en el convenio regulador que había optado por rechazar, mientras que el Auto confirmaba dichas medidas y declaraba la firmeza de la Sentencia, por lo que parece como si la intención del Juez hubiera sido fijar en la Sentencia las medidas sustitutivas pero no de forma definitiva sino a la espera de lo que pudieran decir las partes durante el plazo para alegaciones, de forma que no sería hasta el Auto cuando tales nuevas medidas, si no eran modificadas a la vista de lo alegado por las partes, quedarían aprobadas definitivamente. No debe extrañar, así las cosas, que la parte ahora apelante optara en su día por recurrir tanto la Sentencia como el Auto, pues su propósito era que las medidas que quedarán aprobadas fueran las del convenio regulador inicial, si bien, según expone en sus dos escritos de interposición del recurso, no dejaba la parte de albergar algunas dudas, hasta cierto punto lógicas, en cuanto al momento en que debía entenderse que el Juez aprobaba definitivamente las medidas.

SEGUNDO.- Dicho lo que precede, han de examinarse por separado los dos recursos interpuestos por la parte apelante, el primero de los cuales es el que se formuló contra la Sentencia. La parte apelada, en su escrito de oposición, alega la inadmisibilidad de dicho recurso por extemporáneo en tanto anunciado fuera del plazo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463. El examen de las actuaciones revela que la Sentencia, así como la resolución aclaratoria dictada de oficio por el propio Juzgado dos días después, fueron notificados al hoy apelante el mismo día nueve de mayo, la Sentencia personalmente mediante exhorto remitido al Juzgado de Paz (folio 56) y el Auto aclaratorio por correo certificado por acuse de recibo (folio 51), no siendo hasta el día seis de junio, sin embargo, cuando la parte solicitó que se tuviera por preparado el recurso de apelación contra la Sentencia (folio 82), por lo que es claro que ya había transcurrido el plazo del art. 457 de la Ley Procesal y que, por tanto, el recurso es extemporáneo, tal y como afirma la parte apelada, sin que pueda admitirse que la Sentencia no fue notificada a la parte hoy apelante hasta el día uno de junio, fecha en la que tuvo lugar la notificación de la Sentencia a la Procuradora de dicha parte, ya que, dado que al dictarse dicha resolución el hoy apelante aún no se había personado en autos, el Juzgado actuó debidamente al notificar la Sentencia de forma personal a dicha parte, quien no puede pretender que, tras haber conseguido que la Sentencia le fuera notificada una segunda vez, a través de su representación, esta segunda notificación invalide la realizada en forma personal el día nueve de mayo. Concorre, en suma, una causa de inadmisibilidad del recurso, la cual, en el trámite en que ahora nos encontramos, debe operar como causa de desestimación.

TERCERO.- Con relación ahora al recurso de apelación formulado contra el Auto de 29 de mayo de 2006, por el que, siguiendo la singular terminología empleada por el juzgador de instancia, se confirmaban las medidas fijadas en la Sentencia y se declaraba la firmeza de ésta, conviene señalar en primer lugar que no hay que dudar sobre la procedencia de dicho recurso, pues el párrafo octavo del art. 777 de la Ley Procesal establece la vía de la apelación contra el Auto que acuerde alguna medida que se aparte de los términos del convenio, sin que quepa afirmar, por otra parte, que el Auto de 29 de mayo no contiene en realidad medida alguna porque todas las medidas, conformes y no con el convenio, estaban en la Sentencia (contra la cual, por cierto, el citado párrafo octavo sólo concede apelación cuando deniega la separación o el divorcio, lo cual no deja de avalar la tesis de que, en el esquema de la Ley 1/2000, sólo en

el Auto posterior a la Sentencia, y nunca en ésta, cabría fijar medidas distintas a las pactadas por los ex-convivientes), pues ya hemos indicado que la intención del Sr. Juez parecía ser que las medidas sustitutivas de las convenidas sólo fueran definitivas no en la Sentencia en que se establecían sino en el Auto dictado una vez transcurrido el plazo legal para que se presentara una nueva propuesta de convenio, por lo que no se le puede reprochar al apelante, cuyo propósito es dejar sin efecto las medidas que se apartaban del convenio, que haya recurrido en apelación el Auto de 29 de mayo, pues es ahí, y no en la Sentencia, donde parecen alcanzar, insistimos, carácter definitivo dichas medidas.

También en el recurso contra el Auto, como ya ocurrió en la anterior apelación, plantea la apelada la cuestión de la inadmisibilidad, mas en este segundo caso no puede ser aceptada. Tras alegar que no cabe recurso porque las medidas acordadas por el Juzgado no pueden considerarse desfavorables al ser tan sólo el fiel reflejo de los puntos acordados por ambas partes, afirmación que resulta imposible aceptar como cierta, insiste la parte apelada en que al recurrente se le otorgó un plazo para proponer nuevo convenio en los puntos convenidos y no aceptados, lo cual tampoco es exacto ya que lo que en realidad prevé el art. 777.7 es que sean las dos partes quienes presenten un nuevo acuerdo, pues es obvio que una sola parte no es suficiente para que haya un convenio, sin que, por otro lado, pueda en absoluto afirmarse que el ahora recurrente, al no haber presentado escrito alguno en el plazo concedido en la Sentencia, hubiera prestado su conformidad con las medidas adoptadas por el Sr. Juez (máxime cuando la parte apelada, que tras presentar y ratificar en un primer momento tanto el convenio regulador como su anexo cambió de criterio después de la Sentencia a fin de asumir las medidas adoptadas por el Juzgado, no guardó silencio para expresar de modo implícito su acatamiento de la decisión judicial, sino que presentó un escrito expresando de forma clara dicha conformidad), por lo que difícilmente puede sostenerse que el apelante esté contraviniendo sus actos propios (máxime cuando la apelada obvia su propia actuación), de modo que, dado que resulta imposible considerar que el apelante está recurriendo una resolución a la que prestó su conformidad, e insistiendo en que durante el plazo al que alude el art. 777.7 no está previsto un trámite de alegaciones individuales sino que dicho plazo tiene su única razón de ser en que sean las dos partes de común acuerdo quienes presenten una nueva propuesta de convenio, debe rechazarse lo alegado por la apelada en cuanto a la inadmisibilidad del recurso formulado de contrario frente al Auto de 29 de mayo.

CUARTO.- Así las cosas, tan sólo resta resolver el presente recurso en cuanto al fondo. Y en este sentido no podemos dejar de considerar que en los presentes autos no se ha planteado una auténtica contradicción entre las partes, con la excepción que seguidamente se abordará, hasta después de que el Sr. Juez dictara Sentencia, motivo por el cual tampoco se han practicado pruebas de ninguna clase, y que, en tales circunstancias, resulta difícil averiguar cuáles son los elementos de juicio que el juzgador ha podido tener en cuenta para rechazar la solución paccionada que los propios interesados le han planteado, y han ratificado con posterioridad, y en su lugar adoptar una solución distinta de aquélla, todo lo cual nos inclina por aceptar en su íntegra literalidad la propuesta de convenio regulador acompañada junto con la demanda y ratificada en su día por los dos miembros de la ex-pareja. El Auto apelado, por tanto, debe ser revocado por las razones que acaban de exponerse, aunque ya sería suficiente motivo para dejar sin efecto dicha resolución la circunstancia de que en su argumentación jurídica se hace constar algo que no es cierto, pues se dice que ambas partes -a quienes además se sigue denominando como cónyuges- prestaron conformidad a la Sentencia dictada y ya hemos expresado que el apelante lo que sencillamente hizo fue no realizar manifestación alguna, sin que esta actitud, insistimos, pueda ser considerada como una conformidad en los términos previstos en el art. 777.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463.

Finalmente, debemos abordar la cuestión relativa al anexo al convenio regulador. La demandante, al apercebirse de que en la propuesta inicial no se había hecho mención de los gastos extraordinarios, presentó un breve anexo en el que se contenía una regulación sobre esta cuestión, mas dicho anexo, pese a ser ratificado personalmente por la parte que lo aportó, no lo fue por el hoy apelante, lo que ya constituye razón suficiente para que dicha cláusula adicional no sea considerada como de mutuo acuerdo por este Tribunal. Todo ello no obstante, y ya que se trata de los gastos extraordinarios, debemos recordar al respecto, siguiendo la línea establecida en nuestro Auto de 30 de octubre de 2006 y en nuestras Sentencias de 30 de septiembre de 2004, de 12 de abril de 2005, de 6 de octubre de 2006 y de 28 de noviembre de 2006 EDJ 2006/359807, en donde se citaba el Auto de 12 de julio de 2004, que la participación del obligado al pago en los gastos que se consideren extraordinarios debe solicitarse caso por caso y, en caso de discrepancia, por los cauces procesales oportunos, de modo que, de igual manera, pueda el Órgano jurisdiccional decidir, en fase declarativa, sobre la naturaleza de tales gastos y sobre si deben o no quedar cubiertos por la pensión alimenticia mensual establecida a favor del beneficiario, sin que proceda, por tanto, aprobar ahora el tan mencionado anexo al convenio regulador.

QUINTO.- Con relación a las costas de esta alzada, el Tribunal opta por su no imposición, ya que el recurso contra el Auto de 29 de mayo ha sido estimado (art. 398.2 de la Ley Procesal) y, por lo ya expuesto, no creemos que le sea imputable, al menos totalmente, a la parte apelante la formulación de un recurso contra la Sentencia en donde, a diferencia del Auto, sí se enumeraban las medidas que dicha parte deseaba dejar sin efecto.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación, y por todo lo que antecede,

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de Leonardo contra la Sentencia de dieciocho de abril de dos mil seis dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Monzón en los autos anteriormente circunstanciados, y estimando el recurso de apelación formulado por la expresada parte contra el Auto de veintinueve de mayo de dos mil seis dictado por el mismo Juzgado de Primera Instancia, revocamos y dejamos sin efecto el referido Auto.

En su lugar, y en sustitución de las medidas acordadas en la Sentencia y ratificadas por el Auto, aprobamos en sus propios términos la propuesta de convenio regulador de siete de noviembre de dos mil cinco, presentada por Elena con el consentimiento de Leonardo, cuyas estipulaciones son las siguientes:

PRIMERA.- La patria potestad será compartida por ambos progenitores y la guarda y custodia del hijo menor se encomienda a la madre.

SEGUNDA.- Ambos progenitores acordarán con flexibilidad y en función de circunstancias tales como razones laborales o de lugar de residencia de los progenitores, un régimen de visitas adecuado para que D. Leonardo y el hijo menor puedan permanecer en compañía mutua el tiempo necesario. A falta de acuerdo se establece con carácter subsidiario el siguiente régimen de visitas:

a) Mientras los abuelos paternos del menor residan en la localidad de Binéfar, el padre disfrutará de la compañía de su hijo los fines de semana alternos recogiendo los viernes a las 10,30 horas de la mañana y reintegrándolo el lunes a las 12 horas del mediodía. En el momento en que los abuelos paternos cambien su localidad de residencia, el padre disfrutará de la compañía del hijo los fines de semana alternos recogiendo los viernes a las 19,30 horas y reintegrándolo el domingo a las 19,30 horas. Las entregas del menor se realizarán en todo caso en la localidad de Binéfar, en el domicilio de D^a Carolina, sito en C/ DIRECCION000, NUM003 - NUM004 NUM005.

b) Asimismo se pacta que, hasta que el niño esté en edad escolar, el padre disfrutará de la compañía de su hijo durante todas las vacaciones laborales de aquel. Si estas vacaciones no motivan la ausencia del padre con el niño del domicilio habitual, la madre podrá tener al niño en su compañía los fines de semana alternos mientras dure el período vacacional del padre; y si padre e hijo no disfrutan de las vacaciones fuera del domicilio habitual, la estancia del niño con el padre se llevará a cabo sin interrupción. Cuando sea la madre la que esté disfrutando de sus vacaciones laborales fuera de su domicilio habitual, quedará suspendido el régimen de visitas ordinario a fin de que dicho período vacacional pueda ser disfrutado en su integridad en compañía del hijo menor. Por el contrario, si la madre disfruta sus vacaciones laborales en su domicilio, el régimen de visitas ordinario no sufrirá variación.

c) A partir del momento en que el niño inicie su etapa escolar, se establece el siguiente régimen de visitas para las vacaciones: El padre podrá tener al menor en su compañía la mitad de las vacaciones escolares de Navidad, Semana Santa y Verano, eligiendo el período correspondiente el padre en los años pares y la madre en los años impares.

d) En los periodos vacacionales el progenitor que tenga al menor en su compañía mantendrá informado al otro en todo momento del lugar en el que se encuentra con el hijo.

En caso de enfermedad que pudiese padecer el hijo, deberá este hecho ponerse inmediatamente en conocimiento del otro progenitor, quien podrá visitarlo sin ninguna limitación allí donde se encontrare.

Para todo lo relacionado con la docencia, educación, cambio de colegio, excursiones, viajes escolares, deportes u otra actividad, los padres de común acuerdo decidirán lo más beneficioso para su hijo, y en caso de discrepancia se someterán a la decisión judicial.

TERCERA.- D^a Elena, junto en el hijo menor fija su domicilio en la localidad de Alfántega (Huesca). D. Leonardo fija su domicilio en la localidad de Binéfar (Huesca). Todo futuro cambio de domicilio de cualquiera de ellos deberá ser comunicado al otro progenitor y, en caso de que dicho cambio de domicilio se produzca y las nuevas circunstancias de residencia de los progenitores así lo aconsejen, el régimen de visitas se revisará para adecuarlo del mejor modo posible a la nueva situación.

CUARTA.- La Sra. Elena dejó en el que fue domicilio de la pareja en el momento en el que lo abandonó una impresora y un ratón de ordenador, enseres que le serán entregados por D. Leonardo el primer día en que entregue al niño en cumplimiento del régimen de vistas a partir de la firma del este convenio.

QUINTA.- D. Leonardo satisfará a D^a Elena para el sostenimiento conjunto de su hijo Ernesto como pensión alimenticia, la cantidad de 200 Euros que mensualmente y dentro de los cinco primeros días de cada mes será ingresada en la siguiente cuenta bancaria de la que es titular la Sra. Elena : NUM002. Dicha cantidad se acomodará anualmente a las variaciones que sufra el I.P.C. fijado por el Instituto Nacional de Estadística u otro organismo que le sustituya.

Queda omitido cualquier pronunciamiento sobre las costas de esta alzada.

Notifíquese y devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con un testimonio de esta resolución, para que tenga lugar la ejecución y cumplimiento de lo resuelto.

Así lo acuerdan, ordenan y firman los Ilmos. Sres. anotados al margen. Doy fe.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 22125370012007100157